

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2013**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Silvana Mateu

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Demián García Orfanó

Lic. María Laura Savioli

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2013.

H. Yrigoyen 250 9º Piso Of. 910 - Buenos Aires - Argentina
Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017
E-mail: dniaf@mecon.gov.ar
<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

Página

. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN	7
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN	8
. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.....	10
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS	12
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN Y DE FACILIDADES DE PAGO	15
. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE.....	20

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMEROS: 1006 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 26/07/2013

Incremento del importe de la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la ley del impuesto, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota Sueldo Anual Complementario Año 2013, para las rentas por el trabajo personal realizado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros.

Se incrementa el importe de la deducción especial aplicable a las rentas por el trabajo personal efectuado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y de las jubilaciones, pensiones y retiros, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2013.

A efectos de obtener el importe neto, se deberán detraer del importe bruto de la primera cuota del Sueldo Anual Complementario devengado en el año 2013, los montos de aportes correspondientes al Sistema Integrado Previsional Argentino o, en su caso, los que correspondan a cajas Provinciales, Municipales u otras, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Régimen Nacional de Obras Sociales y a cuotas sindicales ordinarias.

La presente medida rige a partir del día 26/07/13 y se aplicará a los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a junio de 2013, no supere la suma de \$ 25.000, mientras que, el beneficio al empleado deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes que comprendan a las remuneraciones devengadas en el mes de julio de 2013.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1242 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 28/08/2013

Incremento de la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la Ley para los sujetos en relación de dependencia y pasivos cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$ 15.000. Incremento del 20% de los montos de la ganancia no imponible, de las deducciones por cargas de familia y de la deducción especial para personal en relación de dependencia y pasivos que nos superen la suma de \$ 25.000. Incremento del 30% de los montos de las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial para los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en determinadas Provincias y Partido.

Se incrementa, respecto de las rentas obtenidas por los trabajadores en relación de dependencia y pasivos cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$ 15.000, el importe de la deducción especial hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones por ganancia no imponible y cargas de familia.

El beneficio derivado de lo dispuesto precedentemente deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se incrementan en un 20%, respecto de las rentas obtenidas por los trabajadores en relación de dependencia y pasivos cuya remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$ 25.000, los montos de las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial.

Se incrementan en un 30% los montos de las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial para los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

•Vigencia

Lo dispuesto en las presentes disposiciones tendrá efectos a partir del 01/09/13, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMOS: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMEROS: 3525 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 30/08/2013

Régimen de retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Reglamentación del Decreto N° 1242/2013 que dispuso, el incremento de la deducción especial para las remuneraciones brutas mensuales devengadas entre los meses de enero a agosto del año 2013 que no superen la suma de \$ 15.000, el incremento del 20% de los montos de la ganancia no imponible, de las deducciones por cargas de familia y especial para las que no superen la suma de \$ 25.000, como así también, el incremento del 30% de los montos de las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial para quienes vivan en determinadas Provincias y Partido y Resolución General N° 2437.

Se reglamenta el decreto que dispuso el incremento de la deducción especial para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$15.000, que además estableció un incremento del 20% en las deducciones de la ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$ 25.000, como así también, que dispuso un incremento del 30% de las deducciones mencionadas para los trabajadores que desarrollan su actividad y los jubilados que viven en determinadas provincias y partido.

Se disponen las siguientes condiciones con relación a las retribuciones a percibir por el sujeto beneficiario, a partir del 01/09/13, en base a la mayor de las remuneraciones mensuales devengadas en el período enero a agosto de 2013:

- a) Si el importe de la mayor remuneración no supera los \$ 15.000: no será pasible de retención.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- b) Si el monto de la mayor remuneración es superior a \$ 15.000 y hasta \$ 25.000: se incrementarán las deducciones personales en un 20%
- c) En caso que las remuneraciones superen la suma de \$ 25.000: no se encuentran alcanzadas por el beneficio de incremento de las deducciones personales.

Para la determinación de los parámetros de \$ 15.000 y de \$ 25.000, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales, aquéllas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos 6 meses del período enero-agosto de 2013.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el 75% de los meses involucrados.

Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de septiembre de 2013 -sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el mismo año fiscal-, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

- **Retenciones a practicar a partir del 01/09/13 a los sujetos que no superen la suma \$ 25.000, con los montos de las deducciones incrementadas en un 20%:**

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1555,20
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b) 1. Cónyuge: 2. Hijo: 3. Otras Cargas:	1.728,00 864,00 648,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c):	7.464,96

- **Retenciones a practicar a partir del 01/09/13 a los sujetos que desarrollen su actividad o vivan en determinadas provincias y partido, con los montos de las deducciones incrementadas en un 30%:**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a):	1.684,80
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b) 1. Cónyuge: 2. Hijo: 3. Otras Cargas:	1.872,00 936,00 702,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c):	8.087,04

El incremento de la deducción especial para los sujetos cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$ 15.000 será igual al importe que, una vez computado, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

Los agentes de retención que abonen las remuneraciones a partir del 01/09/13 y que utilicen una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al 28/08/13, deberán generar una liquidación adicional a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por los incrementos de las deducciones personales.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 26.893 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 23/09/2013

Gravabilidad de la compraventa de acciones y títulos que no coticen en el mercado de valores y la distribución de dividendos. Sustitución del inciso w) del primer párrafo del artículo 20, el inciso k) del artículo 45 y de los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la Ley del impuesto.

•Gravabilidad de la compraventa de acciones

Quedan alcanzados a la alícuota del 15% los resultados provenientes de operaciones de compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas o mercados de valores o que no tengan autorización de oferta pública, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, radicados en el exterior, presumiéndose ganancia neta el 90% de las sumas pagadas.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

•Gravabilidad de los dividendos

Los dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes- estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del 10%, con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del 35% cuando se distribuyan dividendos que superen la ganancia impositiva.

•Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 23/09/13 y serán de aplicación a los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la citada fecha.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD y S. M. V. y M.

NUMERO: 4 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 29/07/2013

Salario mínimo, vital y móvil. Nuevos valores a partir del 01/08/13 y del 01/01/14.

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/08/13, en \$ 3.300 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y en \$ 16,50 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/01/14, en \$ 3.600 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y en \$ 18 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NUMERO: 266 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 03/09/2013

Art. 7º). Incremento de la base previsional mínima y máxima para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia. Ley N° 24.241, Art. 9º, primer párrafo.

Se incrementa a partir del período devengado septiembre de 2013, la base imponible máxima -de \$ 24.473,92 a \$ 28.000,65 y la base imponible mínima -de \$ 753.05 a \$ 861.57- para el cálculo de los Aportes de los trabajadores en relación de dependencia.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMEROS: 927 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 17/07/2013

Disminución de los Derechos de Importación para los Bienes de Capital pertenecientes a empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, en el marco de la Ley N° 26.741.

En el marco del Régimen de Promoción de Inversiones para la Explotación de Hidrocarburos se disminuyen las alícuotas de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.), aplicables a los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan seguidamente y, que además, hayan sido declarados como imprescindibles para la ejecución de los Planes de Inversión de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones, las que tributarán idéntica alícuota para el caso de bienes usados o nuevos, excepto la posición arancelaria 8421.39.90, en la cual, el tratamiento arancelario para los usados sólo será de aplicación para las siguientes mercaderías:

- a) Filtro de aire por medio de mangas, con una superficie filtrante de 8.143 m², capacidad máxima de procesamiento de 350.000 m³/h y transportadores a tornillo incorporados, para la descarga de material sólido retenido;
- b) Ciclón depurador de aire, con motor eléctrico incorporado de 7,5 kw y una capacidad de procesamiento máximo igual a 2.000 m³/h.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 18/07/13 y hasta el día 30/06/14, inclusive.

DESCRIPCION	N.C.M.	D.I.E. al 17/07/2013 (%)	D.I.E. desde el 18/07/13 al 30/06/14 (%)
Aparatos para filtrar o depurar gases	8421.39.90	35	14
Máquinas de sondeo, rotativas, de perforación	8430.49.20	35	0
Construcciones prefabricadas de hierro o acero	9406.00.92	35	14

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMEROS: 929 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 15/07/2013

Creación del Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos en el marco de las Leyes de Hidrocarburos Nros. 17.319, 26.197 y 26.741.

• Alcance

Se crea el Régimen de Promoción de Inversiones para la Explotación de Hidrocarburos, el que será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Podrán solicitar su inclusión en el mismo, los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas que sean titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos que presenten un "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a un monto de U\$S 1.000.000.000, calculada al momento de la presentación del "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", y a ser invertidos durante los primeros 5 años del proyecto.

• Beneficios

Se establece que los sujetos incluidos en el presente Régimen de Promoción gozarán, en los términos de la Ley N° 17.319, a partir del quinto año contado desde la puesta en ejecución de sus respectivos "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", del derecho a comercializar libremente en el mercado externo el 20% de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos Proyectos, con una alícuota del 0% de Derechos de Exportación, en caso de resultar éstos aplicables.

En los períodos en que la producción nacional de hidrocarburos no alcanzase a cubrir las necesidades internas de abastecimiento, los sujetos incluidos en el régimen gozarán, a partir del quinto año contado desde la aprobación y puesta en ejecución de sus respectivos "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", del derecho a obtener por el porcentaje de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos Proyectos susceptible de exportación, un precio no inferior al precio de exportación de referencia, a efectos de cuya determinación, no se computará la incidencia de los Derechos de Exportación que pudieran resultar aplicables.

Los beneficios mencionados cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de las concesiones de explotación.
- b) Caducidad de la concesión.
- c) Incumplimientos sustanciales al "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos".

• Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

DERECHOS DE EXPORTACION

- **Vigencia**

La presente normativa comenzará a regir a partir del día 15/07/13.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3529 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 12/09/2013

Duplicación de los parámetros máximos de facturación anual e incremento de los importes de alquileres devengados anualmente. Ley N° 26.565 que sustituyó el Anexo de la Ley N° 24.977.

Se duplican los parámetros de ingresos brutos anuales y se incrementan los montos de los alquileres devengados en el mismo período, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se establecen categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a las actividades de prestación de servicios y venta de bienes muebles-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 48.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW	Hasta \$ 18.000
C	Hasta \$ 72.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 18.000
D	Hasta \$ 96.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 36.000
E	Hasta \$ 144.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 36.000
F	Hasta \$ 192.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 45.000
G	Hasta \$ 240.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 45.000
H	Hasta \$ 288.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 54.000
I	Hasta \$ 400.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 72.000

- b) Para el caso de venta de bienes muebles, en la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta \$ 600.000 anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen encuadrándose en la categoría que les corresponda, de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen a continuación:

CATEGORIA	CANTIDAD MINIMA DE EMPLEADOS	INGRESOS BRUTOS ANUALES
J	1	\$470.000
K	2	\$540.000
L	3	\$600.000

MONOTRIBUTO

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del 01/09/13, inclusive.

REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES PARA LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMEROS: 929 AÑO: 2013
FECHA BOL. OF.: 15/07/2013

Creación del Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos en el marco de las Leyes de Hidrocarburos Nros. 17.319, 26.197 y 26.741.

• Alcance

Se crea el Régimen de Promoción de Inversiones para la Explotación de Hidrocarburos, el que será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Podrán solicitar su inclusión en el mismo, los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas que sean titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos que presenten un "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos" que implique la realización de una inversión directa en moneda extranjera no inferior a un monto de U\$S 1.000.000.000, calculada al momento de la presentación del "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", y a ser invertidos durante los primeros 5 años del proyecto.

• Beneficios

· Derechos de Exportación

Se establece que los sujetos incluidos en el presente Régimen de Promoción gozarán, en los términos de la Ley Nº 17.319, a partir del quinto año contado desde la puesta en ejecución de sus respectivos "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", del derecho a comercializar libremente en el mercado externo el 20% de la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos Proyectos, con una alícuota del 0% de Derechos de Exportación, en caso de resultar éstos aplicables.

En los períodos en que la producción nacional de hidrocarburos no alcanzase a cubrir las necesidades internas de abastecimiento, los sujetos incluidos en el régimen gozarán, a partir del quinto año contado desde la aprobación y puesta en ejecución de sus respectivos "Proyectos de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos", del derecho a obtener por el porcentaje de hidrocarburos líquidos y gaseosos producidos en dichos Proyectos susceptible de exportación, un precio no inferior al precio de exportación de referencia, a efectos de cuya determinación, no se computará la incidencia de los Derechos de Exportación que pudieran resultar aplicables.

Los beneficios mencionados cesarán por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de las concesiones de explotación.
- b) Caducidad de la concesión.
- c) Incumplimientos sustanciales al "Proyecto de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos".

REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES PARA LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

•Autoridad de Aplicación

Será Autoridad de Aplicación la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas.

•Vigencia

La presente normativa comenzará a regir a partir del día 15/07/13.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMOS: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMEROS: 927 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 17/07/2013

Disminución de los Derechos de Importación para los Bienes de Capital pertenecientes a empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas, en el marco de la Ley N° 26.741.

En el marco del Régimen de Promoción de Inversiones para la Explotación de Hidrocarburos se disminuyen las alícuotas de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.), aplicables a los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan seguidamente y, que además, hayan sido declarados como imprescindibles para la ejecución de los Planes de Inversión de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Inversiones, las que tributarán idéntica alícuota para el caso de bienes usados o nuevos, excepto la posición arancelaria 8421.39.90, en la cual, el tratamiento arancelario para los usados sólo será de aplicación para las siguientes mercaderías:

- a) Filtro de aire por medio de mangas, con una superficie filtrante de 8.143 m², capacidad máxima de procesamiento de 350.000 m³/h y transportadores a tornillo incorporados, para la descarga de material sólido retenido;
- b) Ciclón depurador de aire, con motor eléctrico incorporado de 7,5 kw y una capacidad de procesamiento máximo igual a 2.000 m³/h.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día 18/07/13 y hasta el día 30/06/14, inclusive.

REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES PARA LA EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

DESCRIPCION	N.C.M.	D.I.E. al 17/07/2013 (%)	D.I.E. desde el 18/07/13 al 30/06/14 (%)
Aparatos para filtrar o depurar gases	8421.39.90	35	14
Máquinas de sondeo, rotativas, de perforación	8430.49.20	35	0
Construcciones prefabricadas de hierro o acero	9406.00.92	35	14

REGIMENES DE CONDONACION DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 3516 **AÑO:** 2013
FECHA BOL. OF.: 01/08/2013

Régimen de facilidades de pago destinado a cancelar las obligaciones de aquéllos sujetos que actúen en calidad de empleadores y cuyo monto de ventas o ingresos brutos anuales no supere a los \$ 10.000.000.

• Alcance y sujetos

Se establece un régimen especial de facilidades de pago destinado a cancelar las obligaciones de aquéllos sujetos que actúen en calidad de empleadores y cuyo monto de ventas o ingresos brutos anuales no supere los \$ 10.000.000, para lo cual, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Respecto de la calidad de empleador:

- 1) Personas jurídicas y sociedades de hecho: haber exteriorizado como mínimo 2 empleados en la declaración jurada del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior.
- 2) Personas físicas: haber exteriorizado como mínimo 2 empleados en la declaración jurada del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) correspondiente al último período fiscal vencido al mes inmediato anterior, pudiendo contabilizarse dentro de dicho mínimo hasta 1 empleado declarado en el registro especial del Personal de Casas Particulares.

- b) Respecto del monto de ventas o ingresos brutos anuales: registrar ventas, locaciones y prestaciones de servicios consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los 12 últimos períodos fiscales vencidos contados desde el mes inmediato anterior al de adhesión.
- En caso de no registrar ventas, locaciones ni prestaciones de servicios gravadas en los períodos fiscales del Impuesto al Valor Agregado indicados, se verificarán los ingresos declarados en el Impuesto a las Ganancias en el último período fiscal vencido al mes inmediato anterior a la aludida adhesión.

• Conceptos alcanzados

El régimen de facilidades de pago resultará de aplicación para la cancelación total o parcial de:

- Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas.
- Multas y tributos a la importación o exportación, sus intereses y actualizaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitivos, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.

REGIMENES DE CONDONACION DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

Podrán regularizarse también mediante el régimen dispuesto por la presente:

- El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas en el Impuesto a las Ganancias.
- Las deudas derivadas de ajustes de inspección, en tanto el contribuyente conforme la pretensión fiscal.
- Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado desista o se allane totalmente, y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.

•Exclusiones objetivas

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- Obligaciones de cualquier naturaleza que hubieran sido incluidas en planes de facilidades de pago a través del Sistema "MIS FACILIDADES", que se encuentren vigentes, cancelados, reformulados o caducos, así como las diferencias de dichas obligaciones, excepto que surjan de un ajuste de inspección conformado.
- Las retenciones y percepciones -impositivas o previsionales-, por cualquier concepto, practicadas o no, excepto los aportes personales correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia.
- Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- El Impuesto al Valor Agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.
- Los Aportes y Contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- Los Aportes y Contribuciones con destino al Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico y Trabajadores de Casas Particulares.
- Las Contribuciones y Aportes personales fijos por los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengados hasta el mes de junio de 2004.
- Las cuotas mensuales del impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

REGIMENES DE CONDONACION DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

-El Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios.

•Exclusiones subjetivas

Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos denunciados penalmente por delitos de evasión en el Código Aduanero, la Ley Penal Tributaria y Previsional y en el Régimen Penal Tributario, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

•Condiciones de los planes de facilidades de pago

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 6.
- Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- La tasa de interés mensual de financiamiento será de 1,35%.
- El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 150.

El monto de las cuotas a ingresar, se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = D \cdot \frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1}$$

Donde:

“C” es el importe de la cuota a pagar al vencimiento (día 16 del mes siguiente a la consolidación del plan o cuota anterior).

“D” es la deuda consolidada del plan.

“i” es la tasa de interés mensual de financiamiento.

“n” es la cantidad de cuotas que posee el plan.

Será condición excluyente para adherir al plan de facilidades de pago, que las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, por las que se solicita la cancelación financiada, se encuentren presentadas a la fecha de adhesión al régimen.

REGIMENES DE CONDONACION DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

•Adhesión

Para la adhesión al régimen se deberá consolidar la deuda.

•Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro, el día 26 del mismo mes, incluyendo los intereses resarcitorios devengados hasta esa fecha.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Los sujetos que adhieran al presente régimen podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago, a través del sistema "MIS FACILIDADES" por el importe total adeudado y a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del plan de facilidades de pago, inclusive.

A efectos de la determinación del respectivo importe adeudado, se considerarán las cuotas no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

El sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -Capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta bancaria habilitada.

De tratarse de un día feriado o inhábil -nacional o local- el débito del importe que corresponda se efectuará el primer día hábil posterior siguiente.

En caso que no pueda efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada total, el plan quedará caduco.

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios que correspondan en cada caso y se ingresarán juntamente con la respectiva cuota.

REGIMENES DE CONDONACION DE PRESENTACION ESPONTANEA Y FACILIDADES DE PAGO

•Caducidad

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno ante la falta de cancelación de 1 cuota, en las fechas previstas para su ingreso.

Una vez operada la caducidad del plan, los contribuyentes y/o responsables, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos.

•Beneficios

La cancelación de las deudas en los términos del presente régimen de facilidades de pago, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la adhesión, así como para mantener su vigencia, habilita al responsable para:

- Obtener el “Certificado Fiscal para Contratar” con los organismos de la Administración Nacional.
- Usufructuar el beneficio de reducción de las Contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

El rechazo del plan de facilidades de pago o su caducidad, por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados.

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1315 AÑO: 2013
FECHA BOL. OF.: 09/09/2013

Reglamentación Ley N° 25.922 que creó el Régimen de Promoción de la Industria del Software y que fue prorrogado por la Ley N° 26.692. Beneficios impositivos.

• Beneficios impositivos

. *Estabilidad Fiscal*

El beneficio de estabilidad fiscal tendrá vigencia para cada beneficiario a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos y no alcanza a los Derechos de Importación y Exportación.

La carga tributaria total, amparada por el beneficio de la estabilidad fiscal, será la que surja a la fecha de inscripción del beneficiario en el Registro mencionado, conforme a las normas legales vigentes en ese momento.

. *Bono de Crédito Fiscal*

Se establece un valor fijo y uniforme del 70% -porcentaje sobre las Contribuciones Patronales que se hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa- el cual, le será asignado al beneficiario durante el primer año, a partir de la respectiva inscripción en el mencionado "Registro".

Se faculta, a su vez, a la Autoridad de Aplicación a que determine anualmente, a partir del segundo año de inscripción, el porcentaje anual a ser asignado al beneficiario, considerando a tales efectos el grado de cumplimiento por parte del mismo, de los requisitos establecidos en la ley promocional y en la presente reglamentación.

Dicho beneficio se materializará en una cuenta corriente computarizada a nombre del beneficiario que será instrumentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En relación al Impuesto a las Ganancias, los beneficiarios podrán aplicar para la cancelación de este tributo, parte del crédito fiscal consignado en su cuenta corriente computarizada. Dicho porcentaje no podrá ser mayor al coeficiente de exportación de software y servicios informáticos informado por los mismos en carácter de declaración jurada.

El mencionado coeficiente resultará del cociente entre las ventas anuales de software y servicios informáticos al exterior y las ventas anuales totales que resulten de las actividades sujetas a promoción.

. *Desgravación en el Impuesto a las Ganancias*

La reducción del 60% del Impuesto a las Ganancias tanto las de fuente argentina como las de fuente extranjera, sobre las actividades sujetas a promoción, será de aplicación

REGIMEN DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado Registro y el monto determinado en cada ejercicio, será el que surja de las declaraciones juradas.

- **Vigencia**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 17/09/13.